

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 991

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00260-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: ROBERTH COLONIA NUÑEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA.

Teniendo en cuenta que la Audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida, se abre a pruebas el presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Para su práctica se señala un término de veinte (20) días. En consecuencia se DISPONE:

POR LA PARTE DEMANDANTE

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles a folio 9 del expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DAGMA

El Municipio de Santiago de Cali- Dagma, guardó silencio.

PRUEBA PARTE VINCULADA
EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN

-En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a folios 76 al 138 del expediente.

-LIBRESE Oficio a la Secretaria de Salud Municipal de Santiago de Cali, para que se sirva CERTIFICAR acerca de la supervisión realizada al predio denominado Base Oriente de EMSIRVA y del cumplimiento de la entidad a las recomendaciones realizadas por parte de la Secretaria de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1128

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RICHARD CUERO AGUIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00315-00

El señor RICHARD CUERO AGUIÑO, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL autorizar y entregar al actor el audifono o sistema denominado "Baha Attract", que fue ordenado por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 9 de noviembre de 2015¹ al señor MAYOR GENERAL DEL AIRE JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar, para que dentro del término improrrogable de 48 horas informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el MAYOR GENERAL DEL AIRE JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al MAYOR GENERAL DEL AIRE JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015.

¹ Folio 17.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MAYOR GENERAL DEL AIRE JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ en calidad de Director General de Sanidad Militar, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1127

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO
DEMANDADO: CAPRECOM EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00326-00

La señora MARIA ELENA CARDENAS LONDOÑO, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 177 del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor LUIS ARTURO CARDENAS LONDOÑO y, se ordenó a CAPRECOM EPS que de manera inmediata remitiera al paciente a una entidad con la que tuviera convenio, con la finalidad de brindarle un tratamiento eficaz y oportuno para su patología "Leucopenia y Trombocitopenia" y que además le prestara integralmente el servicio de salud que requiriera respecto de su patología, siempre que los tratamientos, medicamentos o servicios fueran ordenados por el médico tratante y que resultaran procedentes.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 6 de noviembre de 2015¹ a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM, para que dentro del término improrrogable de 48 horas informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la preciada sentencia, sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte de la funcionaria.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM por incumplimiento actual de la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la

¹ Folio 26.

señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 177 del 24 de septiembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 1125

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00366-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en escrito visible a folios 201 a 203 del cuaderno principal, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 195 del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), que amparó los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la moralidad administrativa de los habitantes de la Comuna 20 del Barrio Camargo de ésta Ciudad.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la sentencia No. 195 del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1105

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -POPULAR
ACTOR: EDGAR HUMBERTO CAMPO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00230-00

El 25 de agosto de 2015 el despacho celebró diligencia de verificación de cumplimiento de la Sentencia del 4 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

A la diligencia asistieron todas las partes integrantes del Comité de Verificación conformado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la cita providencia, salvo los actores populares, y en el transcurso de la misma se le concedió la palabra al representante del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, para que informara al despacho sobre las acciones y gestiones realizadas respecto al cumplimiento de la orden impartida en la precitada sentencia. En uso de la palabra, el representante del DAGMA expresó que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, la entidad procedió a agotar las actuaciones administrativas y ambientales tendientes a la elaboración del estudio según lo requiere el numeral segundo del citado fallo, elaborando en ese sentido un estudio técnico por parte del Área de Ecosistemas del Dagma, cuyo informe rendido por el Ingeniero Edgar Reyes Golondrino, fue aportado a la diligencia y explicado por el propio ingeniero.

Revisado el contenido del informe técnico allegado por el Dagma, el despacho advierte que se efectuó un estudio profundo en la zona objeto del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, para la determinación de franja de protección de la Quebrada Fátima, del cual se destaca lo siguiente:

"Este ejercicio tiene como fin la delimitación a partir de información disponible en el DAGMA y la aplicación de Guía Metodológica Propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente de la Ronda Hídrica de la Quebrada Fátima, identificando en el proceso la pérdida o no de la naturalidad y dando alcance a lo requerido en la sentencia de 4 de agosto de 2014.

(...) DESCRIPCIÓN DE LA ZONA

La Cuenca del río Cali en su zona plana cuenta con varios afluentes menores sobre su vertiente norte como las quebradas Menga, La Campiña, Chipichape, Santa Mónica, el Portillo, Fátima y el Buenvivir entre otras, que drenan de la estribación de la cordillera occidental, y atraviesan parte de la Zona Urbana del municipio de Cali (Comuna 2) para desembocar al cauce principal del Río en un tramo que se caracteriza por ser muy intervenido, de pendientes suaves y sinuosidad bajas, condiciones que unidas a su confluencia con el río Cauca unos kilómetros aguas abajo pueden generar condiciones de riesgo por inundación. (...)

El territorio que conforma la Comuna 2 especialmente en límites con la zona rural, representa en la actualidad

quizás uno de los de mayor atractivo en Cali para proyectos urbanísticos, por su atractivo paisajístico y localización estratégica.

(...)

La Quebrada Fátima concentra corrientes de variado orden, gradiente y ancho de valle, pero que tienen como característica general que drenan un frente de ladera. (...) En la Subcuenca predominan las corrientes de orden 1. Estos cauces son los más pequeños del sistema de drenaje, sus cauces son angostos, tienen poca profundidad, alta pendiente y algunos presentan caudal intermitentes o estacionarios. En las corrientes de orden 2 el caudal se vuelve continuo, hasta llegar a la zona de piedemonte donde es intervenida a su entrada en el perímetro urbano. En este tramo la quebrada tiene un diseño más bien recto de menor pendiente por lo cual las máximas velocidades de la corriente y el poder erosivo se concentran en este tramo, donde existe naturalmente debía de tener mayor profundidad y asimetría del cauce y por el contrario es conducida por pasos y capturada por el sistema de alcantarillado pluvial de la zona, que lo conduce hasta el río Cali; atravesando la una zona densamente poblada donde no se evidencia su existencia.

(...)

La Quebrada Fátima, presenta un índice de alargamiento de 5.72 lo que sugiere que es una cuenca alargada con un cauce principal largo en comparación con su ancho. Lo que revierte en que no concentra grandes volúmenes de escurrimiento. (...)

En el caso de la Subcuenca de la quebrada Fátima, esta no se encuentra adecuadamente conservada, ya que presenta un alto grado de intervención, situación que se refleja en caudales pequeños, no obstante se encuentra en una altura y zona en la que los aportes por precipitación horizontal no son apreciables. (...)

Densidad de Drenaje (Dd): ... En la Subcuenca de la Quebrada Fátima se determinó una densidad de drenaje de 2.05 (Alta) lo que indica que la cuenca presenta un buen drenaje, es decir, en esta se presentan volúmenes de escurrimiento considerables, al igual que velocidades de desplazamiento de aguas altas, lo que producirá ascensos rápidos en los niveles de las corrientes. (...)

De este análisis se desprende que la rapidez de las crecientes se ve favorecida especialmente en la parte alta de la cuenca por la pendiente de manera que son las cabeceras de los dos afluentes principales las que presentan crecientes de mayor peligrosidad ya que se facilita la rápida concentración de caudal. Esta condición se ve controlada en la parte media y baja de la cuenca, donde se han construido sendas estructuras para controlarla adicionalmente en los puntos donde se construyen estas dos estructuras en cauce principal del río disminuye la fuerza de las crecientes debido a la disminución en la pendiente. (...)

La densidad de drenaje indica una litología dura, además de altas tasas de infiltración y alimentación de flujo subsuperficial, que favorece el incremento de los tiempos de concentración y atenúa el caudal pico.

La configuración Morfométrica de la cuenca evidencia la condición de equilibrio que se identifica en la curva hipsométrica de tal manera que los efectos de las crecientes que se presentan en la parte alta y media cuenca son atenuados en la parte baja de la misma. (...)

Dentro del área de estudio se pueden identificar 4 grandes paisajes correspondientes a Llanuras o Planicies Aluviales y Aluviales de Piedemonte, Relieve Colinado Relieve Montañoso; como se aprecia en la Tabla 6, dentro de cada uno de estos grandes Paisajes encontramos localizadas 5 unidades geomorfológicas, (...)

EN 2014, El DAGMA realiza una mayor aproximación a los ecosistemas a escala 1:10.000 en el que se clasifica a la quebrada Fátima con 7 ecosistemas como resultado de la integración de las metodologías utilizadas por la CVC en sus dos estudios anteriores con una descripción de la cobertura a escala 1:10.000. Esta clasificación reviste a cuenca de la quebrada Fátima y a la zona en general con un alto nivel de importancia toda vez que en su condición de bosque seco la convierte en una de los elementos naturales de transición entre dos ecosistemas estratégicos ya que su cauce principal y en general su Morfometría le permitan cumplir funciones de conectividad, funciones que deben ser conservadas. (...)

El bosque seco tropical es propio en tierras bajas y se caracteriza por presentar una fuerte estacionalidad de lluvias. (...) Originalmente este ecosistema cubría más de 9 millones de hectáreas, de las cuales quedan en la actualidad apenas un 8%, por lo cual es uno de los ecosistemas más amenazados en el país. Esto se debe a que el bosque seco existe en zonas con suelos relativamente fértiles, que han sido altamente intervenidos para la producción agrícola y ganadera, la minería, el desarrollo urbano y el turismo. Esta transformación es nefasta para la biodiversidad asociada al bosque seco y los servicios que presta este bosque. (...)

El Bosque seco tiene una biodiversidad única de plantas y animales que se han adaptado a condiciones de estrés hídrico, por lo cual presenta altos niveles de endemismo. Es decir que contiene especie que no se dan en ningún otro tipo de ecosistema. Por ejemplo, la vegetación del bosque seco tropical se caracteriza por estar adaptada al déficit de agua con estrategias como la pérdida de hojas durante la época de sequía. Además presenta modificaciones físicas en su estructura como hojas compuestas pequeñas, cortezas de troncos lisas y presencia de agujones o espinas. Otros organismos como los insectos y los mamíferos, presentan particularidades fisiológicas como adaptación a la fuerte estacionalidad y largos periodos de sequía. En los estudios que se han hecho hasta el momento, se ha reportado que los bosques secos de Colombia tienen casi 2600 especies de plantas de las cuales 83 son endémicas, 230 especies de aves de las cuales 33 son endémicas, y 60 especies de mamíferos de los cuales 3 son endémicos. El Bosque seco presta además servicios fundamentales para las comunidades humanas como la regulación hídrica, la retención de suelos, y la captura de carbono que regula el clima y la disponibilidad de agua y nutrientes. Finalmente, los bosques secos suministran especies de leguminosas forrajeras, ornamentales y frutales importantes para el sustento y el bienestar de los pobladores aledaños a ellos. (...) En el municipio de Cali la mayor afectación a al Bosque

seco lo genera la expansión urbana, no obstante una parte de la cuenca permanece en estado aceptable y en el tiempo se evidencia una mejoría como se muestra en las imágenes de 2009 y 2011 en donde se observa una mejora en la condición de cobertura pese a los incendios que se presentan de manera periódico (sic) en la parte media y alta de la cuenca, en donde se encuentran fragmentos de dicho ecosistema, expresados en la presencia de especies de flora y fauna representativos del mismo. (...)

La explotación minera y la expansión urbana (asentamientos de desarrollo incompleto) sobre este ecosistemas han reducido las complejas interacciones de los animales y plantas que originalmente los poblaron, favoreciendo procesos de degradación del ecosistema y erosión en los suelos, (...)

Afectaciones causadas sobre la cuenca y por ende en el ecosistema se evidencian en la modificaron de las condiciones hidrológicas de la cuenca con la construcción de dos canales de desviación (Centenario y campiña) los cuales fueron construidos en su momento como medida de mitigación frente a riesgo asociado a eventos de remoción en masa de la quebrada, que sus ves (sic) estaban asociados a procesos de deforestación y usos inadecuados como la minería, estas intervenciones se evidencian hoy son las que han permitido el desarrollo urbano de gran parte de la comuna 2. (...)

Como ya se mencionó, la cuenca de la Quebrada Fátima alberga en su entorno especies de flora representativas del ecosistema de Bosque Seco Tropical, sin llegar a conformar un ecosistema como tal, sino más bien hábitats aprovechados por otras especies vegetales y animales.

Por otra parte, la cuenca de la Quebrada Fátima contiene una amplia variedad de especies vegetales arbóreas y arbustivas, introducidas al paisaje por los habitantes, las reforestaciones realizadas y los programas de recuperación ejecutados por varias entidades.

Se pueden observar pequeños parches de bosque con gran cantidad de pasto en sus bordes especialmente guinea y vegetación asociada al fuego como *Miconia spp.* y *Lantana spp.*

La vegetación arbórea presente en la zona pertenece a especies de las familias Bombaceae, Sterculiaceae, Mimosaceae, Bignoaceae, Moraceae, Myrtaceae, Anardiceae, Sapindaceae, Papilionaceae, Acanthaceae, Euphorbiaceae, caesalpinaceae, Lauraceae, Rutaceae, Melastomateceae, Araliaceae, Apocynaceae, Arecaceae, Graminiaceae, nictanginaceae, Cactaceae. (...)

Se presenta vegetación de porte bajo como pasto guinea, cortadera, rabo de zorro (*Andropogon bicomis*), botón de oro (*tithonia diversifolia*), papayo, tres colores (*Lantana camara*), lulo de perro, anamú, y diversidad de cactus (Cactaceas), como también especies ornamentales introducidas por los habitantes como lirios, orquídeas y veraneras entre otras.

(...)

Como resultado de los análisis realizados se concluye que el componente que determina la franja de protección es el ecosistémico y en virtud a que este presenta un alto grado de intervención en la zona urbana, al punto de no evidenciarse (ni siquiera el cauce) en algunos tramos, se determina que en aquellos espacios sobre el trazado antiguo del cauce (Paleocauce) donde aún exista, donde se evidencia la existencia del cauce, o de cobertura que permita o favorezca la conectividad de especies de fauna especialmente, deberán ser objeto de conservación por parte de la Autoridad Ambiental puesto que en ellos no se ha perdida (sic) la naturalidad y cumplen aun en sus condiciones con funciones ecosistémicas asociadas a los corredores, elementos que son utilizados como estrategia de la estructura ecológica del municipio y protegidos como desde los instrumentos de planificación del territorio como el POT.

En ese sentido, La autoridad ambiental, hará seguimiento del estado de conservación del tramo del cauce de la quebrada Fátima que aún se conserva y que se encuentra dentro del perímetro urbano (área de jurisdicción), a la fecha se gestiona la intervención mediante acciones de conservación en la zona alta de la Subcuenca (jurisdicción CVC), a través de la formulación de planes de manejo del Ecoparque de Bataclan – Tres Cruces que se encuentra a cargo del DAGMA.

Estas acciones de conservación que se han venido desarrollando involucran componentes como los asentamientos de desarrollo incompleto, frente a lo que se conformó una mesa de trabajo con otras dependencias, la restauración ecológica de la zona y educación ambiental.

Desde otros espacios como el SIMAP (sistema Municipal de Áreas Protegidas), se está trabajando en la propuesta de declaración de toda que comprende el Ecoparque de las tres Cruces (que incluye a la Subcuenca de la quebrada Fátima en su parte alta) como una zona protegida, con lo que garantizaría la conservación y la oferta de bienes y servicios ambientales para la ciudad.

Por último, en relación a la franja de protección definida al proyecto Mirador de Santa Mónica, se considera enmarcado dentro de la normatividad ambiental vigente a la fecha de su expedición." (fls. 1 a 76 informe técnico).

Ahora bien, la Sentencia del 4 de agosto de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2014, y amparó los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, vulnerados por el Municipio de Santiago de Cali –

Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-, la Curaduría Urbana No. 2 de Cali y la Constructora Jaime Suarez Cuenca Ingenieros y Arquitectos Ltda, dispuso:

“Segundo: Suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 76001-2-13-0054 del 25 de enero de 2013 por medio de la cual se otorgó una Licencia de Construcción a la Constructora Jaime Suarez Cuenca Ingenieros y Arquitectos Ltda., hasta tanto el Municipio de Cali a través del DAGMA realice el estudio técnico profundo y concertado que permita definir el tratamiento y manejo del área forestal protectora del afluente objeto de la acción popular ubicado en la Comuna No. 2 –Barrio Granada- Avenida 10 Norte No. 18 N-50, en el que además se establezca con plena certeza la naturaleza de dicha corriente de agua, definiendo la pérdida o no de vocación de suelo de protección, para lo cual se le otorga un plazo con un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Ordenar al Municipio de Santiago de Cali (V) para que en el mismo término de un (01) año, a través del Clopad evalúe las consecuencias desde el punto de vista de la amenaza de desastre implicaría la intervención urbanística de dicha franja”.

Pues bien, revisado el contenido del informe presentado por el Municipio de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, el despacho considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia transcrita, como quiera que se realizó el estudio técnico para la determinación de la franja de protección de la Quebrada Fátima, en el cual, luego de analizar distintos componentes, se estableció la clase de ecosistema existente en esa zona, la variedad de fauna y flora que lo caracteriza, cómo opera el sistema de drenaje, entre otros, y se determinó que la zona debe ser objeto de conservación por parte de la autoridad ambiental, quien adquirió el compromiso de hacer el respectivo seguimiento del estado de conservación del tramo del cauce de dicha quebrada que aún se conserva y que se encuentra dentro del perímetro urbano, además de gestionar la intervención mediante acciones de conservación en la zona alta de la subcuenca, a través de la formulación de planes de manejo del Ecoparque de Bataclan – Tres Cruces que se encuentra a cargo del DAGMA.

Entre las acciones de conservación que según el Dagma se han venido desarrollando, se involucran componentes como los asentamientos de desarrollo incompleto, la restauración ecológica de la zona y educación ambiental.

Finalmente, se concluyó en relación con la franja de protección definida al proyecto Mirador de Santa Mónica, que éste se encuentra enmarcado dentro de la normatividad ambiental vigente a la fecha de su expedición.

Acorde con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentra cabalmente cumplida la orden impartida en el fallo, pues además de evidenciarse que se trata de una zona objeto de protección ambiental, se establecieron las medidas de conservación y se adquirió un claro compromiso en relación con el seguimiento de la conservación de la zona, además de establecerse que el proyecto urbanístico Mirador de Santa Mónica, por cuya licencia de construcción se inició la presente acción, cumple con la normatividad ambiental vigente a la fecha de su expedición, en lo que respecta a la franja de protección definida para dicho proyecto.

En consecuencia, el despacho declarará cumplida la Sentencia del 4 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la Sentencia del 4 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con solicitud de la parte accionante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1416

RADICACION: 76001-33-33-012-2006-01898-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE DERECHO Y SOCIEDAD Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS

Mediante escrito visto a folio 720 del expediente, el accionante MARIO JAVIER TELLO GONZALEZ, solicita se conmine a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a la PROMOTORA TERMOPACIFICO EN LIQUIDACIÓN a suministrar el domicilio actual de la última.

Por ser procedente la solicitud, se

DISPONE:

1) **LÍBRESE** oficio a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a la PROMOTORA TERMOPACIFICO EN LIQUIDACIÓN a fin de que suministren el domicilio actual de dicha Promotora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.



DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1133

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto del 13 de octubre de 2015, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali EPMSC CALI (ERE), por incumplimiento actual de la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, y les corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo ordenado en la misma. (fls. 229 y 230).

En respuesta a lo anterior, el Coordinador del Grupo Tutelas de la Dirección General del INPEC, manifestó que mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-01238*DAGH del 16 de octubre de 2015, requirió a la autoridad competente para dar cumplimiento a la tutela. Que igualmente, requirió al director del EPMSC Cali ERE a donde fue remitido el interno Yeifer Marulanda González, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo de dicho establecimiento. En consecuencia, manifestó que con la gestión realizada cumplió lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. (fls. 240 y 241 C. 2).

Por su parte, la Directora del EPMSC de Cali expresó que dicho establecimiento en la actualidad no cuenta con dependencia de salud para la atención médica de ningún nivel para el personal de internos; que tampoco cuenta con asignación presupuestal para el suministro de medicamentos, tratamiento médico, ni con red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención médico ni especializado para dicho personal. Precisó que la prestación del servicio médico la está asumiendo de manera directa y autónoma CAPRECOM EPS, entidad que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio, a quien le corresponde la entrega de los insumos solicitados por el accionante. Concluyó que desde que tuvo conocimiento del incidente realizó el trámite necesario ante CAPRECOM EPS y VIHONCO IPS para la atención médica especializada requerida por el actor. (fls. 246 a 248 C. 2).

A folios 254 y 255 del cuaderno 2, el accionante reiteró el incumplimiento por parte de Caprecom EPS en relación con el suministro de los elementos necesarios para el cuidado de su salud.

Por auto del 6 de noviembre de 2015, el despacho requirió una vez más a CAPRECOM EPS para que dentro del término improrrogable de 48 horas informara sobre el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto. (fls. 271 y 272 C. 2).

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela y tampoco se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma,

razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo

anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del señor Jeyfer Marulanda González y ordenó a CAPRECOM EPS bajo el control y seguimiento del INPEC, atender los procedimientos de aseo y atención médica que este requiriera, dada su condición de salud, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocaínas y paños para el aseo.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ, el despacho requirió a las entidades accionadas, obteniendo por parte del Coordinador del Grupo Tutelas de la Dirección General del INPEC, una respuesta en la que pone de manifiesto los requerimientos realizados a la autoridad competente para dar cumplimiento a la tutela.

La Directora del EPMSC de Cali, a donde fue trasladado el interno y a cargo de quien se encuentra en prisión domiciliaria el mismo, expresó que dicho establecimiento en la actualidad no cuenta con dependencia de salud para la atención médica de ningún nivel para el personal de internos; que tampoco cuenta con asignación presupuestal para el suministro de medicamentos, tratamiento médico, ni con red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención médico ni especializado para dicho personal. Preciso que la prestación del servicio médico la está asumiendo de manera directa y autónoma CAPRECOM EPS, a quien le corresponde la entrega de los insumos solicitados por el accionante y ante quien realizó el trámite pertinente para que le prestara la atención médica especializada requerida por el actor.

CAPRECOM EPS, entidad sobre la cual recaía directamente la orden de tutela, guardó silencio frente al requerimiento y el auto de apertura del incidente.

En ese orden, como quiera que CAPRECOM EPS no aportó escrito alguno con el cual se pueda determinar que su Directora General haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, por medio de la cual se le ordenó atender los procedimientos de aseo y atención médica que requiriera el interno Yeifer Marulanda González y el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocaínas y paños para el aseo, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del señor Jeyfer Marulanda González y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Es de anotar que aunque se dio oportunidad a la funcionaria de Caprecom, de darle a conocer al Despacho las razones de su incumplimiento, ésta optó por guardar silencio pretendiendo deslegitimar con el mismo la acción de amparo establecida en el artículo 86 Constitucional.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16

de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada CAPRECOM EPS no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1129

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00376-00
ACTOR: GLORIA ISLENA TRUJILLO ARENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

La señora GLORIA ISLENA TRUJILLO ARENAS a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud radicada ante la entidad el 7 de abril de 2014, tendiente a que se reconociera y pagara la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la demanda que la señora GLORIA ISLENA TRUJILLO ARENAS, presta sus servicios como docente en la Institución Educativa I.E. PRIMITIVO CRESPO del municipio de Rio frío – Valle, tal y como se desprende de la resolución No. 0344 de 06 de febrero de 2013, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para por reparación...” (fls. 6-10), razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

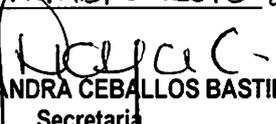
RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora GLORIA ISLENA TRUJILLO ARENAS a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1130

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00395-00
DEMANDANTE: FANNY SOLARTE VALDES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

A través de apoderado judicial, la señora FANNY SOLARTE VALDES presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.6249 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se le negó el reajuste a su pensión de jubilación.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”.

Conforme a la anterior disposición y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda copia del acto demandado. Así entonces habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte copia de la resolución No. 4143.0.21.6249

del 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada le negó el ajuste de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por señora FANNY SOLARTE VALDES a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma manuscrita]</i> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1131

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00369-00
DEMANDANTE: ESNEDA IDROBO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

La señora **ESNEDA IDROBO DIAZ** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No.13931 /OAJ de 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, y como quiera que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del AG (F) JORGE FAUSTO LARRAHONDO MURILLO, previo a cualquier actuación, se requiere obtener esta información para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

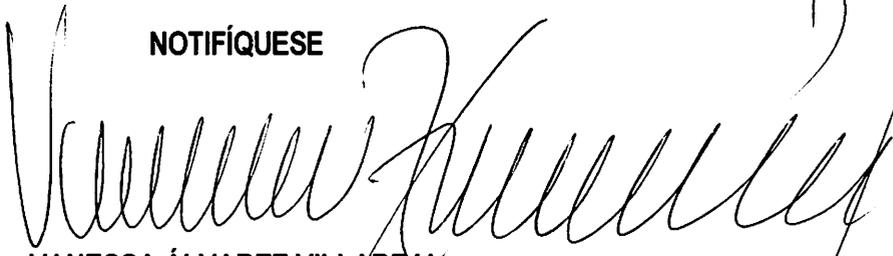
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que conste de manera específica el último lugar donde el AG (F) JORGE FAUSTO LARRAHONDO MURILLO, prestó sus servicios.

- 2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener, con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1132

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00378-00
DEMANDANTE: JOSEFINA TAPIAS VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

La señora **JOSEFINA TAPIAS VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1366 de 20 de marzo de 2015, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional **ALEJANDRO PORTILLO TAPIAS**, previo a cualquier actuación, se requiere obtener esta información a efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, certifique cual fue el último lugar donde Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional ALEJANDRO PORTILLO TAPIAS, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Alejandro Portillo Tapias.

NOTIFÍQUESE

Vanessa Álvarez Villareal
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 NOVIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA GEBALLOS BASTIDAS

Diana Geballos Bastidas
Secretaria